Año de 1840. Martes 11 de Agosto. Núm. 64.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.



ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 559. INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 28 de Julio último me dice lo que sigue:

La Direccion remite á V. S. el adjunto ejemplar de la Gaceta, en la cual se publicó el pliego de condiciones para la subasta del servicio de conducciones marítimas y terrestres. En su consecuencia dispondrá V. S. su insercion en el Boletin oficial de la Provincia, fijando antes con audiencia de las oficinas la cantidad en que haya de afianzarse el cumplimiento del contrato en esa Provincia, remitiendo sin dilacion á esta Direccion noticia de la que fuere, y á su tiempo ejemplares del periódico en que dicha insercion se verifique. = La subasta se ha de celebrar en la Intendencia, y se comprenderá en ella todas las conducciones de efectos estancados que la Provincia haya de recibir, bien sea para el surtido de sus administraciones, bien para sus fábricas, con las escepciones que el mismo pliego espresa, y por consiguiente no tienen que entender en dicho acto los Superintendentes y Directores de aquellos establecimientos. Los precios publicados son inalterables y de ningun modo se podrá modificar bajo el supuesto de que algunos estuviesen equivocados, y no correspondiesen esactamente á los resultados del quinquenio, han de ser el tipo invariable á que la subasta se ha de atener precisa y absolutamente. = Para evitar toda duda y reclamacion, y sin embargo de que no parezca absolutamente necesario, se anunciará en los Boletines oficiales que no son objeto de esta subasta aquellas conducciones que se hacen en las salinas de los puntos en donde se elabora la sal, hasta los montones ó almacenes en que se coloca, y de estos á los buques que las cargan. = Del recibo de este oficio se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo precisamente.

El pliego de condiciones que se cita es como sigue:

Madrid 25 de Julio. = S. M. ha resuelto se saque á pública subasta el servicio de conducciones de efectos estancados en cada provincia, bajo la base del precio medio del quinquenio de 1828 á 1832 que al efecto ha formado la Contaduría general de Valores. En su consecuencia se anuncia la celebracion de dobles subastas para el dia 1.° de Setiembre prócsimo en las capitales de las respectivas provincias y en esta corte, para adjudicar despues el referido servicio á los que en unas ú otras resultasen mejores postores. Estas subastas se celebrarán bajo el orden y condiciones que á continuacion se copian; en el concepto de que como se ha de repetir la publicacion de estas mismas condiciones en los Boletines oficiales de las provincias, en ellos se espresará la cantidad de fianza que habrá de ecsigirse para asegurar el servicio en cada provincia.

Orden y formalidades bajo las cuales se han de celebrar las subastas para las conducciones marítimas y terrestres.

1.° Se subasta la conduccion de los efectos estancados que cada provincia debe recibir, bien hayan de ser trasportados por mar ó tierra, segun fuesen aquellas marítimas ó terrestres. Se subasta igualmente la conduccion de dichos efectos dentro de una misma provincia, ó sea de unos pueblos á otros.

2.° Se esceptúan de la subasta las conducciones de pólvora y azufre desde las fábricas donde se elabora hasta las capitales de las provincias á donde se remite para su distribucion y consumo, porque este servicio es objeto de un contrato especial vigente.

Por igual motivo se esceptúan tambien las conducciones marítimas de sal á los alfolíes de la costa en las provincias de Gerona, Barcelona y Tarragona.

3.° Tampoco se subastará en las provincias la conduccion de papel sellado y documentos de giro, que deben recibir de la fábrica del sello, y los que la devuelvan sobrantes. Este servicio se subastará en la Intendencia de Madrid, en union con el de la conduccion de los demas efectos que reciba y despues distribuya. Y se advierte que no solo ha de ser obligacion del contratista el trasporte de dichos documentos á las capitales de cada provincia, y la devolucion del sobrante desde las mismas á la fábrica, sino que ha de conducir tambien á Cádiz los que se destinan al surtido de Canarias, Puerto Rico, Cuba y Filipinas.

4.° En la subasta que se celebre en Cádiz se comprenderán ademas de los efectos estancados que esta provincia deba recibir, los que haya de distribuir despues para el surtido de sus administraciones, y los que desde estas se devolviesen á la principal ú otras subalternas; los que hayan de remitirse igualmente desde el mismo Cádiz á Canarias, y los que se devuelvan sobrantes: de manera que en estas islas solo habrá que subastar las conducciones de los efectos que por mar y por tierra se trasporten de unas á otras y entre sus diferentes pueblos.

5.° La subasta se verificará por pliegos cerrados que se presentarán en las respectivas Intendencias ó en la Direccion de Rentas estancadas, y se admitirán desde la fecha de este anuncio hasta el dia de su celebracion.

Se esceptúa de esta regla general la subasta que ha de celebrarse en la Intendencia de Madrid, á la cual no se admitirán proposiciones en la Direccion, ni será por consiguiente doble como todas las demas.

6.° No se admitirán proposiciones á personas que no fueren de notorio abono, ó que en el acto no presenten una garantía que asegure en todo tiempo el cumplimiento de lo que ofrecieren.

7.° En los sobres de cada pliego ha de espresarse si la proposicion es para las conducciones marítimas ó las terrestres (porque no se han de hacer ambas en un mismo pliego) y el nombre de la persona que las suscribe. Y en las que se entreguen en la Direccion se espresará ademas la provincia cuyas conducciones se quieren contratar; de manera que no se ve-

vifique nunca que en un pliego se hagan proposiciones para mas de una provincia, ni por las dos clases de conducciones marítimas y terrestres. Las que se separen de este método de subdivision se considerarán nulas y de ningun valor.

8.° Tampoco le tendrán las proposiciones que modifiquen las condiciones de la subasta en vez de allanárlas pura y simplemente: aquellas cuyos precios escedan de los del quinquenio que sirve de regulador; ni las que señalen precios indeterminados ofreciendo mejoras sobre los que resultasen mas ventajosos. Se prohiben las ofertas de fraccion de maravedises y de consiguiente este será la unidad menor admisible.

9.° El dia 1.° de Setiembre desde las once á las doce de la mañana, los Intendentes de las provincias, con asistencia de sus asesores y de los contadores y administradores de Rentas, recibirán los pliegos cerrados que todavía se presentasen, y desde aquella hora declararán cerrado el acto definitivamente, procediendo á la lectura pública de las proposiciones que entonces y anteriormente se hubiesen presentado, y harán estender un acta en la que se esprèsen clara é individualmente. Estas actas, suscritas por los referidos gefes y empleados se remitirán á la Direccion por el primer correo sin falta alguna, y con ellas las mismas proposiciones originales y ejemplares de los Boletines en que se hubiesen insertado los anuncios de las subastas; insercion que se verificará dos veces consecutivas: la primera antes del 12 de Agosto, y la segunda á los ocho dias siguientes. Y para que la pérdida de un correo, ú otra eventualidad cualquiera no perjudique los intereses de los licitadores, se quedará en cada Intendencia una copia literal de dichas actas autorizada fehacientemente.

10. En el mismo dia 1.° de Setiembre y hora referida en el artículo anterior se recibirán tambien por el Director de Rentas estancadas á presencia del Contador general de Valores y Asesor de la Direccion, reunidos al efecto en la sala de juntas de la misma Direccion, los pliegos que para las dobles subastas de cada una de las provincias del Reino se presentasen (menos para la que ha de celebrarse en la Intendencia de Madrid), y se procederá despues á su lectura y á la estension de otra acta en los términos que quedan esplicados.

11. En 17 de Setiembre á las doce de la mañana se hará en la referida sala de juntas de la Direccion la adjudicacion pública de las subastas de cada provincia á los que resulten mejores postores siempre que los precios ofrecidos no escedan de los señalados como base ó tipo del contrato. Si no se verificase esta condicion, tampoco la adjudicacion tendrá efecto.

12. En el caso de que resultase empate en dos ó mas proposiciones, y estas fuesen las mas ventajosas, se suspenderá por otras 24 horas mas la adjudicacion del servicio que dichas proposiciones tuviesen por objeto, y se admitirán á sus autores ó á los que se hallen competentemente autorizados para representarlos en dicho acto, nuevas proposiciones en pliegos cerrados tambien, en las cuales mejoren las que hubieren anteriormente presentado. Estos pliegos se abrirán el dia siguiente 18 de Setiembre á las doce de la mañana, y se hará la adjudicacion al que resultase mejor postor, procediéndose del mismo modo y con las mismas formalidades que prescribe el art. 10. Si aun volviese á resultar empate, la suerte decidirá en favor de quien haya de hacerse la adjudicacion.

Condiciones de las subastas marítimas.

1.ª Las contratas de conducciones marítimas durarán tres años, que empezarán á contarse desde el dia que se otorguen las respectivas escrituras de arrendamiento.

2.ª Servirán de base para la subasta de conducciones de cada provincia los precios que han tenido en el quinquenio regulador, y que á continuacion se copian.

3.ª Los gastos de carga, descarga y acarreo de los efectos desde las fábricas á los buques y desde estos á los almacenes, serán de cuenta de la Hacienda, ó bien objeto de contratas especiales donde las hubiese ó conviniese celebrarlas.

4.ª Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellon español. Antes de facilitar la carga los directores y administradores de fábricas procurarán averiguar brevemente y sin que procedan formalidades gravosas, si los buques que se presentan á recibirla estan preparados convenientemente en sus cascos y aparejos para emprender sus navegaciones, porque no deben esponerse los efectos del Estado cargándolos en buques que no reunan aquellas necesarias condiciones. Pero se advierte que esta especie de intervencion ó vigilancia que se concede á los directores ó administradores de fábricas, de ningun modo podrá servir de razon y pretesto para que el contratista descargue sobre ellos ó sobre la Hacienda la responsabilidad de las averías que sufran los efectos, alegando que aquellos se entregaron y embarcaron en buques bien preparados.

A los buques que en dos distintas ocasiones hubiesen entregado menos efectos de los que por cuenta de la Hacienda recibieron por resultado de averías ó faltas que no hayan provenido de apresamiento ó naufragio, tampoco se les facilitará carga si para recibirla fuesen presentados por el contratista.

5.ª Por los gefes de Hacienda en las provincias se harán al contratista con la oportuna anticipacion los pedidos de los efectos que hayan de trasportarse, designando los puntos en donde deban recibirse y entregarse despues. Y si no se verificase la presentacion de los buques en el término señalado, los mismos gefes de las fábricas quedan autorizados para fletar otros que carguen y trasporten los efectos. La diferencia ó mayor precio á que saliesen estas conducciones será de cuenta del contratista, sin necesidad de otro documento de justificacion para su abono á la Hacienda, que las certificaciones del ajuste ó fletamento que espidan las oficinas.

6.ª El contratista será responsable de los daños y perjuicios que sufra la Hacienda por la falta de los efectos en los puntos de espendio si procediese de su morosidad en hacer las conducciones.

7.ª Estará obligado á entregar bien acondicionados en los puntos de su destino el número de bultos y su contenido con el peso ó medida que espresen las guias. Si resultasen escesos quedarán á beneficio de la Hacienda, sin que tenga derecho al pago de su flete, y de las faltas responderá abonándolas al precio de estanco.

8.ª Como la medida de la sal, ó sea su relacion entre la cantidad que aquella recibe y su peso varía segun las fábricas de donde proceda, por los empleados de estas se hará y entregará el correspondiente escandallo, que ha de servir de medio de comprobacion cuando se reciba en los alfolíes.

9.ª Los buques serán cargados cuando los corresponda por su turno y el tiempo lo permita: y para su descarga en los puertos se les concede doce dias lavorables, que empezarán á correr desde que fueren admitidos á libre plática ó concluyeren las descargas de otros que les hubieren precedido. Por cada fanega de sal que se cargue en Torrevieja ha de anticipar el contratista y entregar al administrador un real de vellon, de cuyo adelanto será reintegrado cuando se liquiden y paguen los fletes en los puntos donde se haga la entrega.

10. Con el abono de un 4 por 100 que se concede en la sal que se trasporta por mar, han de compensarse sus mermas, y considerarse subsanadas las averías simples de la navegacion; de manera que sólo se tomarán en cuenta las averías gruesas que se justifiquen y declaren con arreglo al Código de Comercio, y aquellas que aunque correspondan á la clase de simples sean tan manifiestas por el mal estado en que lleguen los buques al puerto, que ademas de justificarse legal y completamente resulten del reconocimiento que practicarán los respectivos administradores en las primeras 24 horas que trascurran desde que aquellos hubiesen fondeado en el primer punto donde arribasen en dicho mal estado.

11. Las protestas de mar que se presenten en los puertos del destino de los buques para justificar averías por accidentes irremediables de la navegacion, no producirán el abono de las faltas que resultaren en la carga, si habiendo aquellos arribado á otros puertos omitieron sus capitanes la indispensable circunstancia de presentarse á sus administradores, si los hubiese; para que se enteren del mal estado de las embarcaciones; debiendo hacerse constar tambien que se hicieron las reparaciones necesarias para evitar que se agrave la ave-

ría, y poder en seguida continuar sus viajes. Y los administradores de ningun modo las admitirán cuando no sean visibles y notorios los motivos de avería, segun está prevenido en el art. 12, capítulo 10 de la Real instruccion de 16 de Abril de 1816.

12. No será responsable el contratista de las pérdidas de los efectos por apresamiento ó naufragio, y en general siempre que proceda de la intervencion de una fuerza mayor; aunque sí estará obligado á justificar plenamente estos sucesos con sujecion al Código de Comercio y las causas irremediables que los produjeron, sin omitir la citacion de los administradores en los puertos donde se reciban las justificaciones.

13. Fuera de estos casos no podrá ecsimirse al contratista de responsabilidad por ningun otro pensado ó impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados bajo pretesto de inesactitud en la formacion del quinquenio regulador.

14. Las conducciones se harán precisamente en la estacion mas bonancible, para evitar las averías y pérdidas que en otro caso podrán esperimentarse; y solo se prescindirá de esta regla general cuando por urgencias del servicio el contratista fuese invitado á realizar desde luego, y á pesar de la estacion, el trasporte de algunos efectos á determinados puntos.

15. En las capitales de cada provincia y en los puertos donde se reciban efectos remitidos directamente de las fábricas, tendrá el contratista sus comisionados competentemente autorizados, con los cuales puedan entenderse los empleados en todo cuanto tenga relacion con el servicio de conducciones.

16. Si á la entrega de los efectos resultasen algunos averiados, se depositarán con separacion é intervencion del contratista los que se hallasen en dicho caso, y se procederá al reconocimiento y demas operaciones que hayan de practicarse para regular el valor de la avería.

Respecto á la sal, como artículo mas susceptible de mermas y adulteracion, habrá de entregarse limpia y en el buen estado que se reciba de las fábricas. Y si los empleados y responsables de los alfolíes notaren que se hallase adulterada, sobrecargada de humedad ó con defectos capaces de ocasionar perjuicios á los intereses de la Hacienda pública, dispondrán su depósito por cuenta del contratista, y en él permanecerá hasta que se prevenga su admision porque ya se hallase de recibo, ó se acuerde la resolucion que fuere mas justa. En ambos casos los gastos que ocurran serán de cuenta del mismo contratista si la avería no procediese de las causas que segun lo espresado en las condiciones 10 y 12 le relevan de responsabilidad, pues entonces dichos gastos serán de cuenta por mitad entre él y la Hacienda pública.

Hecha la buena y fiel entrega de los efectos, las oficinas liquidarán el importe de los fletes, que será librado y satisfecho religiosa y puntualmente por las respectivas tesorerías ó depositarías.

Si hubiesen resultado mermas ó faltas de las que debe responder el contratista, su importe se deducirá del valor de los fletes, y de consiguiente la diferencia será la que únicamente se entregue.

17. El contratista ó sus comisionados en cada provincia entregarán á los Intendentes en la primera quincena de cada mes relaciones esactas y separadas del número y clase de efectos que en el anterior se hubiesen trasportado y entregado en cada administracion, su procedencia, precio abonable de contrata, importe total á que asciendan las conduciones, y demostracion de las leguas de distancia que median entre los puntos de recibo y entrega.

18. Para garantir el contratista el cumplimiento de sus obligaciones, presentará una fianza de .... en metálico, una tercera parte mas en fincas, y el duplo en efectos de la deuda consolidada, la cual habrá de ser aprobada por cada Intendente respectivamente. El depósito del dinero y títulos habrá de constituirse precisamente en el Banco español de S. Fernando.

19. Los gastos de las subastas, escrituras y copias que se estiendan, serán de cuenta de las personas á quienes se adjudique el servicio de conducciones en cada provincia.

Condiciones para la subasta de conducciones terrestres.

1.ª La duracion de esta contrata será de tres años, contados desde que se otorgue la consiguiente escritura, y prorogable por otro á voluntad de ambas partes contratantes.

2.ª Han de servir de base para la subasta los precios que se designen á la conclusion de este pliego.

3.ª Será obligacion del contratista recibir en las mismas fábricas ó administraciones los efectos que haya de conducir, y entregarlos en los almacenes ó alfolíes á donde fueren destinados. Y esta obligacion será estensiva á verificar tambien las conducciones á puntos de una provincia á donde antes no se hicieren, arreglándose los portes en tales casos con consideracion á los que se devenguen y satisfagan por otras conducciones á pueblos que se hallen situados á iguales distancias.

4.ª Las conducciones de tabacos se harán precisamente en galeras ó carros cubiertos, y solo se permitirán á lomo de caballerías en aquellas provincias y distritos á donde por el estado de los caminos no puedan transitar carruajes. En este caso habrán de precaverse los bultos de las injurias del tiempo, cubriéndolos con encerados, hules ó mantas.

Los directores de fábricas y administradores de Rentas respectivamente determinarán cuando sea indispensable el empleo de las caballerías, y cuando por el contrario no deban admitirse.

5.ª El trasporte de la sal se verificará con las mismas precauciones en carros cubiertos ó caballerías, segun lo permita ó impida el estado de las comunicaciones entre los puntos de donde se estraiga y los que han de recibirla. Y ademas ha de colocarse en sacos ó costales, prohibiéndose absolutamente su conduccion á granel.

6.ª Iguales reglas se guardarán respecto al papel sellado, azufre y pólvora, y con este último artículo se observarán ademas las que están en práctica para precaver los accidentes á que está espuesto.

7.ª Con la oportuna anticipacion avisarán los gefes de Hacienda en las provincias á los respectivos contratistas las conducciones que deben verificarse, señalando los puntos de recibo y entrega de los efectos. Y si no se presentasen á recibirlos dentro del término señalado, los mismos gefes que deben facilitarlos quedan autorizados para buscar y contratar otros medios de trasporte, y realizar las remesas por cuenta de los contratistas; de manera que estos tendrán que satisfacer la diferencia ó mayor costo de estas conducciones, sin que sean necesarios otros documentos de justificacion que las certificaciones de los ajustes particulares estendidas por las respectivas oficinas.

8.ª El contratista queda tambien obligado á entregar íntegramente, en buen estado y sin deterioros y sin averías los efectos que hubiese recibido, y será responsable de las faltas que resultasen, si estas no procediesen de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor; cuyas causas, asi como la inculpabilidad de los conductores, habrá de justificarse. Fuera de estos casos no podrá ecsimirse el contratista de responsabilidad por ningun otro pensado é impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados, bajo pretesto de inesactitud en la formacion del quinquenio regulador.

9.ª Los efectos que se entreguen de menos se abonarán por el contratista al precio de estanco.

El abono de la sal se hará al precio que tenga por todos conceptos en el alfolí adonde se condujese.

El del tabaco en rama será una quinta parte menos del que tengan los cigarros en que se elabora; entendiéndose para este fin que el Virginia, Kentuqui y Filipino se emplea en cigarros comunes, el habano vuelta de Arriba en cigarros mistos, y el de la vuelta de Abajo en los cigarros llamados habanos peninsulares.

Unos y otros abonos se realizarán en el acto de liquidarse y satisfacerse los portes.

10. Para compensar las mermas que sufre la sal segun las salinas de donde proceda, quedando como queda obligado el contratista á entregarlas por peso, se harán en los puntos de recibo los abonos siguientes:

De 1 legua á 10 inclusive. . . .	1 por 100
De 11 idem á 20.	2 por 100
De 21 idem á 30.	3 por 100
De 31 idem á 40.	4 por 100
De 41 idem en adelante.	5 por 100

Estos abonos sin embargo solo se harán cuando resulten mermas, y en la cantidad y no mas que baste á compensarlas. Pero si en vez de mermas resultasen sobrantes, quedarán estos á beneficio de la Hacienda, sin quedar obligada á su pago ni tampoco al de su porte.

11. La sal se ha de entregar limpia y en el estado natural que sale de las fábricas; y si los empleados notasen que se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquier manera defectuosa, en términos que de su recibo puedan seguirse perjuicios á la Hacienda, no la admitirán desde luego, y dispondrán que se deposite por cuenta del contratista y con su intervencion hasta que se halle en estado de admision si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde lo que corresponda si tuviese otro origen ó causa. Los gastos que ocurran en uno y otro caso serán de cuenta del mismo contratista si la avería no procediese de las causas que segun lo espresado en el artículo 8.° se relevan de responsabilidad; y si fuesen de aquellas dichos gastos, serán entonces de cuenta por mitad entre la Hacienda y el mismo contratista.

12. Por punto general el contratista ha de ser responsable de todos los daños y perjuicios que sufra la Hacienda si no hiciese las conducciones cuando se le previniese y en el término que se le señalase; y se cuidará de que se hagan en los meses de la buena estacion, para evitar las averías que las lluvias y temporales ocasionan. Lo será igualmente de las faltas y deterioros que sufran los efectos, siempre que no procedan de robo violento ó intervencion de fuerza mayor, como queda establecido en la condicion 8.ª Para que estos sucesos no se verifiquen en perjuicio de los intereses de la Hacienda, se harán las conducciones con las precauciones que la situacion de los distritos que haya que atravesar ecsijan; y cuando á juicio de los empleados competentes fuere indispensable para la seguridad de los efectos conducirlos en convoy ó con escolta, el contratista habrá de someterse al cumplimiento de estas disposiciones. En este caso si por disposicion del gefe del convoy se detuviese en su viage para evitar un riesgo inminente, se abonarán las estadías que se fijen diariamente á cada carro ó caballería; entendiéndose que este abono ha de limitarse al gasto indispensable de las caballerías, mozos y conductores, y preceder la justificacion de los hechos que ocasionaron la detencion y su necesidad con prévia citacion del procurador síndico del pueblo donde se verifícase. Y para evitar abusos en la regulacion de las estadías, se señalan como tipos del máximum que podrá abonarse, los siguientes: Por cada caballería 8 rs. Por cada carro con una mula 24 rs.: con dos 30: con cuatro 40: con cinco 50, y con seis 60, sin mas aumento aunque los carros lleven mayor número de mulas. Y finalmente por cada mozo se señalan 12 reales diarios, graduándose uno solo desde una á cuatro caballerías, inclusos mayorales y zagales.

13. Hecha la cabal y fiel entrega de los efectos, se liquidarán los portes de conduccion, satisfaciéndose su importe religiosa y puntualmente en las tesorerías de provincia ó depositarías de partido, hecha tambien la deduccion de las faltas ó averías cuando las hubiere.

14. El contratista tendrá en cada capital de provincia y en los demas pueblos donde deba recibir y entregar efectos, personas competentemente autorizadas que le representen, con quienes puedan entenderse los gefes y empleados de Hacienda en todas las incidencias que respecto al cumplimiento de sus obligaciones ocurran.

15. Estará tambien obligado á presentar mensualmente en la Intendencia relaciones esactas y separadas por rentas de los efectos que haya transportado, con espresion de los puntos á donde y desde donde se han conducido, precio que segun contrata devengaron, cantidad total á que asciende, y la demostracion de las leguas de distancia.

16. Por último afianzará el cumplimiento de su contrata con la cantidad de..... en metálico, una tercera parte mas en fincas y el doble en efectos de la deuda consolidada. El metálico y los títulos habrán de depositarse en el Banco español de San Fernando. Madrid 24 de Julio de 1840. = El Marques de Villagarcía, José María Lopez.

Contaduría general de Valores.

Precios de las conducciones de Papel sellado y Tabacos segun el quinquenio de 1828 á 1832.

PROVINCIAS.	Conducciones de Papel sellado desde la fábrica de Madrid á las administraciones, arroba y legua segun el quinquenio de 1824 á 1828.		Idem de las administraciones de provincia á los partidos por Tabaco, Papel sellado, Pólvora y Azufre, arroba y legua, quinquenio de 1828 á 1832.	
	Mrs.	*Céntimos.*	*Mrs.*	*Céntimos.*
Albacete.	2	95	12	75
Alicante.	2	50	16	»
Almería.	5	85	11	22
Avila.	3	87	13	24
Badajoz.	5	23	13	»
Barcelona.	3	69	12	80
Burgos.	2	28	11	48
Cáceres.	5	24	8	50
Cádiz.	3	86	32	84
Castellon de la Plana.	3	40	17	»
Ciudad-Real.	2	99	9	60
Córdoba.	4	24	15	92
Coruña.	4	59	20	94
Cuenca.	5	98	15	80
Gerona.	3	61	32	87
Granada.	5	49	15	4
Guadalajara.	3	59	21	60
Huelva.	3	73	7	44
Huesca.	3	71	12	21
Jaen.	4	6	20	64
Leon.	4	46	17	68
Lérida.	3	69	21	59
Logroño.	2	28	21	»
Lugo.	4	59	28	66
Madrid.	»	»	22	28
Málaga.	6	14	13	55
Murcia.	2	94	11	41
Orense.	4	59	19	39
Oviedo.	5	91	21	90
Palencia.	2	23	10	88
Pontevedra.	5	33	20	26
Salamanca.	2	74	15	9
Santander.	3	77	17	78
Segovia.	2	24	28	33
Sevilla.	2	64	15	24
Soria	4	58	23	»
Tarragona.	3	41	10	61
Teruel.	3	71	7	28
Toledo.	2	99	13	54
Valencia.	2	94	15	80
Valladolid.	1	83	12	72
Zamora.	3	61	21	17
Zaragoza.	3	71	8	41
Islas Baleares. . . .	»	»	30	89

Fábricas de tabacos.	Puntos que surten.	Conducciones. Arroba y legua terrestre. Mrs.	Cént.	Arroba y legua marítima, incluso el 5 por 100 de capa. Mrs.	Cént.
Alicante...	Albacete	4	50	»	»
	Almería	»	»	1	12
	Barcelona	»	»	1	22
	Cuenca	6	57	»	»
	Huesca	8	35	»	»
	Madrid	5	21	»	»
	Murcia	10	57	»	»
	Teruel	7	24	»	»
	Zaragoza	9	90		
	Cartagena	»	»	1	78
Barcelona.	Alicante	»	»	»	62
	Baleares	»	»	1	28
	Cádiz	»	»	»	39
	Coruña	»	»	»	29
	Gerona	6	64	»	»
	Lérida	5	14	»	»
	Sevilla	»	»	»	48
	Tarragona	»	»	2	13
	Valencia	»	»	1	26
	Gijon	»	»	»	40
Cádiz...	Alicante	»	»	»	55
	Canarias	»	»	1	37
	Córdoba	9	84	»	»
	Jaen	8	34	»	»
	Madrid	5	10		
	Sevilla	»	»	1	11
	Almería	»	»	»	71
	Granada	»	»	»	»
	Málaga	»	»	2	29
Gijon...	Alicante	»	»	»	18
	Búrgos	6	10	»	»
	Cádiz	»	»	»	70
	Coruña	»	»	1	69
	Leon	3	53	»	»
	Oviedo	21	66	»	»
	Palencia	5	25	»	»
	Salamanca	4	64	»	»
	Santander	»	»	2	25
	Sevilla	»	»	»	30
	Valencia	»	»	»	26
	Zamora	4	67	»	»
Madrid...	Avila	8	18	»	»
	Guadalajara	8	20	»	»
	Salamanca	5	63	»	»
	Segovia	6	56	»	»
	Toledo	6	83	»	»
	Valladolid	4	25	»	»
Palloza...	Alicante	»	»	»	74
	Cádiz	»	»	»	34
	Lugo	11	7	»	»
	Madrid	5	15	»	»
	Orense	10	50	»	»
	Pontevedra	13	45	»	»
	Santander	»	»	»	83
	Betanzos	12	75	»	»
	Mondoñedo	15	83	»	»
	Santiago	10	20	»	»
	Tuy	11	50	»	»
Santander	Soria	»	»	»	»
	Logroño	10	10	»	»
	Búrgos	9	80	»	»
Sevilla...	Badajoz	6	50	»	»
	Cáceres	4	6	»	»
	Ciudad-Real	5	38	»	»
	Córdoba	4	32	»	»
	Huelva	7	44	»	»
	Jaen	13	93	»	»
	Madrid	3	36	»	»
	Málaga	8	50	»	»
	Serena	6	64	»	»
	Llerena	6	29	»	»
	Mérida	12	76	»	»
	Plasencia	5	43	»	»
	Trujillo	6	32	»	»
	Zafra	6	43	»	»
Valencia...	Castellon	»	»	2	83

Madrid 30 de Mayo de 1840. = Villagarcía. = Es copia. = Lopez.

CONTADURÍA GENERAL DE VALORES.

AÑO DE 1840.

Precios de las conducciones de sales según el quinquenio de 1828 á 1832.

Provincias.	Fábricas.	Número de alfolíes que surten, y provincias á que corresponden.	Conducciones arregladas por fanega y legua, según el quinquenio de 1828 á 1832. Terrestres. Rs.	Mrs.	Cént.	Marítimas. Mrs.	Cénts.
Albacete	Pinilla	8 En Cindad-Real		22	60		
Almería	Roquetas	1 Almería	1	24	62		
		1 Granada	1	28			
		6 Almería	»	»	»	9	14
		2 Granada	»	»	»	5	16
Búrgos	Poza	6 Búrgos		17	20		
		1 Logroño		22			
		1 Santander		23	20		
		7 Palencia		23	20		
		6 Valladolid		17	10		
		20 Leon		17			
		10 Salamanca		15	31		
		10 Zamora		17			
Cádiz	San Fernando y San-Lúcar	11 Cádiz	1	5	75		
		10 Cádiz	»	»	»	20	88
		14 Coruña	»	»	»	»	77
		3 Huelva	»	»	»	3	»
		3 Málaga	»	»	»	4	99
		9 Oviedo	»	»	»	»	46
		5 Pontevedra	»	»	»	»	97
		2 Santander	»	»	»	»	88
		2 Sevilla	»	»	»	3	5

Granada	Loja y Mala	7	Granada	1	12	91		
		1	Málaga	1	20	40		
		2	Murcia	1	1	91		
Guadalajara	Imon y Olmeda	4	Avila		18	20		
		3	Búrgos		20	40		
		3	Guadalajara		29	60		
		2	Madrid		22	30		
		4	Soria		20	90		
		5	Segovia		19	70		
		6	Salamanca		17	80		
		3	Valladolid		19	20		
		2	Zamora		20	80		
Huesca	Naval y Peralta	5	Huesca		33	23		
Jaen	Don Benito	11	Jaen	1	26			
Murcia	Sangonera	8	Murcia		31	18		
Santander	Cabezon	1	Santander	1	17			
Teruel	Arcos	1	Teruel		23	80		
Valencia	Manuel	1	Valencia	1	20			
Zaragoza	Remolinos y Sástago	6	Zaragoza		25	44		
Mallorca	Sastañy	1	Mallorca		27			
Alicante	Villena	11	Albacete	1	1	91		
		1	Alicante	1	30	94		
Alicante	Torrevieja y Mata	3	Alicante	»	»	»	13	19
		2	Castellon	»	»	»	3	82
		3	Valencia	»	»	»	4	17
		3	Málaga	»	»	»	2	40
		14	Coruña	»	»	»		70
		4	Lugo	»	»	»		72
		1	Orense	»	»	»	2	1
		9	Oviedo	»	»	»		46
		12	Pontevedra	»	»	»		77
Sevilla	Repuesto de sal	6	Badajoz		9	38		
		6	Cáceres		19	50		
		5	Sevilla		24	80		
Cuenca	Minglanilla	3	Albacete	1	1	91		
		6	Cuenca		17	14		
Madrid	Espartinas	2	Cuenca		17	14		
		1	Guadalajara		29	30		
		3	Toledo		18	84		
		8	Madrid		28	33		
Ibiza	Ibiza	2	Castellon	»	»	»	3	83
		1	Baleares	»	»	»	1	29

Madrid 30 de Mayo de 1840. = Villagarcía. = Es copia. = Lopez.

Mediante á la falta de tipo que se observa respecto á la sal para los precios de transporte en esta Provincia, pues que solo se fijan los de fanega y legua en las conducciones marítimas; se ha formado por el término medio del quinquenio de 1836 á 1840, y resulta 10 rs. y 22 mrs.

El importe de las fianzas se fija en la cantidad de 500 rs., entendiéndose 300 respecto de los tabacos, y 200 respecto de la sal. Orense 6 de Agosto de 1840. = I. I.: *Joaquin de Aguilar.* = *Ignacio Bolaño*, Secretario.

Número 560.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Subinspector de la Milicia nacional de esta Provincia en 7 del actual me dice lo siguiente:

La morosidad é indolencia por parte de algunos Ayuntamientos en el cumplimiento de lo que previene la Ordenanza vigente para la Milicia nacional, inserta en el Boletin oficial núm.° 77 del año de 1836 en su título 2.°, en el que se designa el primer domingo del mes de Setiembre de cada año para dar principio á las elecciones; y debiendo ser el objeto de estas en el presente la renovacion de todos los empleos de las compañías pares y cazadores, ruego á V. S. tenga la bondad de anticipar este aviso á los Alcaldes constitucionales á fin de que no descuiden esta operacion, que deberá efectuarse enteramente arreglada á lo dispuesto en la citada Ordenanza, artículos desde el 36 al 43 ambos inclusive, y 5.° y 6.° del Decreto de las Córtes de 28 de Noviembre de 1836 inserto en el Boletin oficial núm.° 2.° de 1837; y ordenarles que de su resultado den parte inmediatamente á V. S. por medio de un estado conforme al modelo publicado en el Boletin núm.° 69 del año prócsimo pasado, al que deberán acompañar nota de los ciudadanos en quienes hubiese recaido la eleccion y fechas de los títulos que les haya espedido el Ayuntamiento, que deben ser arreglados al modelo que se halla en el Boletin núm.° 74 de 1839; cuyos documentos suplico á V. S. se sirva trasmitirme con la posible brevedad para que yo pueda formar oportunamente los estados generales que debo dirigir al Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional del Reino, segun me lo tiene ordenado.

Lo que he dispuesto se publique en el Periódico oficial para que llegue á noticia de todos los Alcaldes constitucionales, á quienes encargo muy particularmente que como Presidentes de los Ayuntamientos cuiden de que lo contenido en el escrito que antecede tenga cumplido efecto en todas sus partes, remitiéndome á la mayor brevedad los estados y noticias que en el mismo se mencionan, todo bajo su mas estrecha responsabilidad. Orense 8 de Agosto de 1840. = E. G. P. I.: *Felipe del Castillo.* = *Luis Augustin de Paniagua*, Secretario interino.

Oficina de *D. Juan María de Pazos.*